

AUTO No. 375

DE
16 MAY 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA QUEJA
RADICADA No. 2016ER7685, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N°03 del 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada bajo el No. 2016ER7685 de fecha 19 de diciembre de 2016, por la personería municipal de Tenza – Boyacá, se pone en conocimiento de esta entidad la presunta afectación ambiental ocasionada por el mal uso del recurso hídrico por parte de los usuarios del Acueducto El Triunfo, en la vereda Valle Grande Abajo del municipio de Tenza – Boyacá.

Que igualmente a través del radicado No. 2016ER7708 del 20 de diciembre de 2016, el señor Eliseo Medina Beltrán solicitó la práctica de visita ocular por parte de profesionales de esta Corporación al tanque de almacenamiento de donde se surte del recurso hídrico los usuarios de la concesión de aguas otorgada al acueducto “El Triunfo” ubicado en la vereda Valle Grande Abajo del municipio de Tenza - Boyacá, dada la presunta afectación ambiental ocasionada por la conexión ilegal de una manguera por parte del señor Agustín Buitrago.

Lo anterior, anexando copia de acta suscrita entre los nueve usuarios de la concesión de aguas No. 166 del 04 de mayo de 2016, expedida por esta Autoridad Ambiental, en la cual se le indicó al Señor Agustín Buitrago la necesidad de retirar la manguera adicional del tanque de almacenamiento del que se surte el Acueducto “El triunfo”.

Que mediante auto de fecha 05 de abril de 2017, se dispuso acumular la queja radicada bajo el N°2016ER7708 al expediente N°2016ER7685, por tratarse del mismo contenido material y procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011. Igualmente, se dio inicio a Indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de eximentes de responsabilidad.

Que finalmente, se remitió la documentación a la coordinación del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales adscrito a la Secretaría General, para efectos de programar visita al lugar de los hechos y asignar a un profesional idóneo, quien deberá rendir informe técnico sobre los hechos objeto de la queja, en el que se pueda determinar si existe infracción ambiental.

Que por medio del radicado No. 2017ER2576 del 02 de mayo de 2017, el Señor Eliseo Medina Beltrán señaló a esta Corporación el desistimiento de su solicitud, teniendo en cuenta que la “*situación se ha solventado*”.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).”

76 MAY 2017

A su vez, en su artículo 79 ibídem, consagra:

“El derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80, ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86, de la ley 99 de 1993, señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, determina:

“(...) Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993(…)”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 9 ibídem, señala:

“(...) Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...) 2. Inexistencia del hecho investigado.”

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que una vez verificada la normatividad aplicable al caso en particular y teniendo en cuenta la manifestación del señor Eliseo Medina Beltrán, en calidad de quejoso, de desistimiento de su queja como quiera que el presunto infractor cesó los hechos que le dieron origen, esta Corporación determina que no existe mérito para continuar con el proceso administrativo ambiental, toda vez que se configura la causal de cesación consagrada en el ordinal 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

De manera que, dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece, que el objeto de la indagación preliminar es la verificación de la comisión o no de una conducta constitutiva de infracción ambiental, y que la misma culminara con iniciación del procedimiento sancionatorio o en su defecto, el archivo definitivo del proceso; ésta Autoridad considera pertinente archivar la queja radicada bajo el No. 2016ER7685, de fecha 19 de diciembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

116 MAY 2017

375

DISPONE

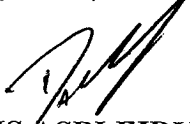
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de la queja radicada bajo el No. 2016ER7685, de fecha 19 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Eliseo Medina Beltrán y a la Personería Municipal de Tenza - Boyacá, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

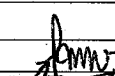

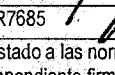
ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente auto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
SECRETARIA GENERAL Y AUTORIDAD AMBIENTAL

Proyecto: Abg. Marisol Vargas
Fecha: 11/05/17
Revisó: Abg. Andrea Rodríguez
Expediente: 2016ER7685.

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. Lina Vargas	Contratista, S.G.		11/05/17
Revisado Por:	Abg. Andrea Rodríguez	Contratista, S.G.		15/05/17
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		16 MAY 2017
No. Expediente:	2016ER7685			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				